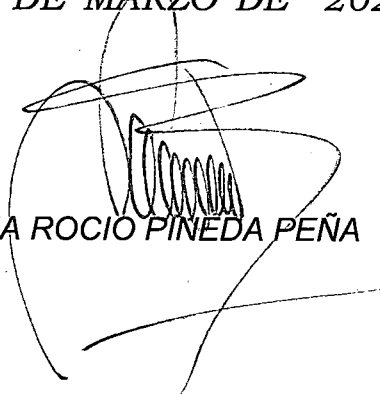


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL
ABOGADO IVAN ALFARO GOMEZ APODERADO
DESIGNADO DE AMPARO DE POBREZA PUBLICADO EN
SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI.**



Bogotá D.C., marzo del 2021

Señores:
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	11001310300420180021600.
DEMANDANTE:	Nancy Janeth Pineda Peña.
DEMANDADO:	Carlos Alberto Olaya Espitia y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición/ Solicitud de aclaración.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** y de manera subsidiaria formular **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** en contra del auto fechado 1 de marzo del 2021, notificado por estado del día 2 de marzo del mismo año, a través del cual el juzgado consideró no contestada la demanda por parte del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** a quien represento en calidad de curador ad litem.

Para un mejor entendimiento del recurso se formula el siguiente esquema:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. Sobre la calidad en la que se vinculó al señor Gustavo Rodríguez.

A efectos de ilustrar al despacho respecto de los motivos por los cuales el suscrito se aparta de la decisión recurrida, de entrada, resulta relevante recordar que el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** fue vinculado a esta actuación como tercero interesado, más no como parte (entendida como demandante o demandado), como erróneamente lo entiende el juzgado.



En efecto, mediante auto del 7 de octubre del 2020, el juzgado dispuso lo siguiente:

"4.- Conforme a lo solicitado por el **TERCERO INTERESADO** GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en el escrito que milita a folio 328 se dispone:

4.1.- Conceder el amparo de pobreza al **TERCERO INTERESADO** GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (...)"

Haciéndose evidente que, en proveído anterior, el juzgado reconoció al señor **RODRÍGUEZ** la calidad de tercero, sin que se señalara de manera clara bajo cuál figura, esto es, si lo hizo como coadyuvante; a través del llamamiento de oficio, ora bien como "otra parte" de las reconocidas en nuestro estatuto procesal.

Ahora bien, huelga indicar que el señor **RODRÍGUEZ** tiene evidentemente un interés en las resultas del proceso, pues fungió en su momento como promitente comprador, junto a la demandante Sra. **NANCY JANETH PINEDA PEÑA** del inmueble que esta última pretende adquirir por prescripción adquisitiva del dominio. Esto podrá observarlo el despacho acudiendo al contrato de promesa de compraventa que obra dentro del plenario.

En ese orden de ideas, mal podría pensarse que el señor **RODRÍGUEZ** funge como demandado dentro del proceso, máxime cuando en la demanda presentada por la señora **NANCY JANETH PINEDA PEÑA** se afirma que los promitentes compradores incumplieron sus obligaciones, específicamente iniciar la sucesión de la señora **ELVIRA ESPITIA DE OLAYA** y adelantar las gestiones para someter el inmueble al régimen de propiedad horizontal. En otras palabras, el señor **RODRÍGUEZ** ha sufrido un perjuicio por el incumplimiento de la promesa de compraventa por parte de los promitentes vendedores que de



ninguna forma podrá verse indemnizado si se le entiende vinculado por la pasiva.

1.2. Sobre los terceros en el proceso civil.

Es claro que el juzgado vinculó al señor **RODRÍGUEZ** como tercero y que éste tiene un interés actual en las resultas del proceso. Por tal motivo, resulta indispensable analizar la figura bajo la cual el señor **RODRÍGUEZ** se verá avocado a intervenir dentro de la actuación.

Sobre este particular, el Código General del Proceso distingue como terceros a los coadyuvantes y a los llamados ex officio.

La coadyuvancia se caracteriza porque el tercero tiene con cualquiera de las partes una relación sustancial, que, si bien en principio es ajena a los efectos de la sentencia, puede llegar a verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable.

El artículo 71 del Código General del Proceso indica que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio**. La misma norma señala en su inciso final que la intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

En ese orden de ideas, evidente resulta que el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ** no ostenta la calidad de coadyuvante, pues de ninguna manera puede ayudar o apoyar los actos procesales adelantados por la parte demandada (promitentes vendedores) ya que se reitera, estos incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de promesa y mucho menos a la demandante con quien cesó su convivencia hace



ya varios años, motivado por los actos violentos y ultrajes de su otrora compañera permanente.

Ahora bien, en relación con el llamamiento de oficio, el artículo 72 del Código General del Proceso enseña que, en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. Acto seguido, la norma indica que el citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En relación con esta figura, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO ha dicho que el tercero llamado de oficio por el juez goza en el proceso de una especial participación, por cuanto **no será su intervención la de simple coadyuvante y, muchísimo menos, la de litisconsorte** pues aquella reviste autonomía frente a la intervención de las partes, y debe limitarse a tomar las medidas y a efectuar las peticiones tendientes a evitar los perjuicios que la colusión o el fraude puedan ocasionarle, más no puede interponer recursos contra providencias inocuas para sus intereses. Además, el doctrinante recalca que la sentencia no tiene efectos vinculantes respecto del tercero que ha sido citado al proceso civil ya que lo decidido en el proceso no lo obliga y puede, si se le deduce alguna obligación a su cargo, proponer las defensas de rigor, pues lo que con ella se persigue es impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que en un futuro vengan a perjudicar al tercero.

Así, esta figura procesal se aproxima más a la calidad que ostenta el señor **RODRÍGUEZ** dentro de la actuación, pues su vinculación estuvo precedida del auto inadmisorio de la demanda en el cual el despacho requirió a la demandante para que aclarara el motivo por el cual éste fungía como promitente comprador del inmueble a usucapir y de una serie



de solicitudes que mi representante elevó al despacho para acceder al expediente.

Siguiendo esa lógica, esto es, en el escenario que a mi representado se le haya vinculado como llamado ex officio, es claro que su intervención- limitada a evitar cualquier tipo de fraude o perjuicio- y solicitar pruebas, puede adelantarse de manera oportuna hasta antes de que se celebre la audiencia de instrucción y juzgamiento, etapa a la cual no se ha arribado dentro de este proceso.

1.3. Sobre la intervención de "otras partes" en el proceso civil.

Nuestro estatuto procesal civil distingue dentro de la categoría de "otras partes" la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, la denuncia del pleito, el llamamiento al poseedor o tenedor y la sucesión procesal. Por resultar relevante para este asunto, nos centraremos en la figura de la intervención ad excluendum.

El anterior Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) incluía la figura de la intervención excluyente dentro de los llamados "terceros". Por su parte, el Código General del Proceso introdujo una modificación respecto de la figura, en el sentido de que ya no está incluida como una forma de intervención propia de los "terceros" sino que se la ha incorporado dentro de la categoría de "otras partes", sin embargo, conceptualmente dicha clasificación no aporta nada nuevo a la antigua noción de terceros vinculados por la sentencia.

Una de las diferencias que puede evidenciarse entre la antigua y la nueva regulación de la precitada figura, guarda relación con la oportunidad para ejercerla, como quiera que el derogado código de procedimiento civil permitía la intervención hasta antes de que se dictara sentencia de



primera instancia (art. 53), mientras que, con la reciente codificación, se permite hasta la audiencia inicial (Art. 63).

De otro lado, conforme el CGP, esta forma de intervención se caracteriza porque un particular comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción, esto es, formula una serie de pretensiones dirigidas en contra del demandante y del demandado, quienes frente al tercero ostentan la calidad de demandado. Como requisitos de esta figura, el Código resalta: **i.)** Que la cosa o el derecho controvertidos deben ser los mismos, **ii.)** Que la petición del excluyente debe ser una demanda y, por lo tanto, contar con los mismos requisitos de ella y **iii.)** Que la demanda puede formularse hasta la audiencia inicial.

Pues bien, para el asunto particular, respecto del señor **RODRÍGUEZ** igualmente podría predicarse su calidad de interviniente ad excluendum pues fungió como uno de los promitentes compradores del inmueble que se pretende usucapir por la demandante; contrario a lo manifestado en la demanda, jamás abandonó a su compañera permanente, sino que fue víctima de ultrajes y situaciones violentas que lo obligaron a cesar su convivencia y finalmente ha sufrido perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones que los promitentes vendedores asumieron.

Bajo ese escenario, esto es, que el señor **RODRÍGUEZ** acuda al proceso como interviniente ad excluendum, es evidente que aún cuenta con la oportunidad para formular sus pretensiones, pues hasta este momento, no se ha celebrado audiencia inicial.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, se solicita lo siguiente:

1. **MODIFICAR** el auto fechado 1 de marzo del 2021, pues al no contar el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** con la calidad de

Partner of: **CAPSTONE GROUP**
ATTORNEYS AT LAW



demandado ni litisconsorte por pasiva, mal haría el despacho en entender que dejó de contestar la demanda de forma oportuna.

2. De manera subsidiaria aclarar el auto fechado 1 de marzo del 2021, en el sentido de señalar: ¿Por qué motivo el despacho consideró no contestada la demanda por parte del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, siendo que a éste se le vinculó a la actuación como tercero interesado?
3. De manera subsidiaria **ACLARAR** el auto fechado 1 de marzo del 2021, en el sentido de indicar bajo qué categoría de tercero vinculó al señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**. Esto es, señalar si se le vinculó como coadyuvante o como llamado de oficio.
4. De manera subsidiaria **ACLARAR** el auto fechado 1 de marzo del 2021, en el sentido de indicar si el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** se encuentra vinculado al proceso como "otra parte" y bajo qué categoría. Esto es, señalar si se le vinculó como litisconsorte, interviniente ad excluendum, llamado en garantía o bajo la modalidad de denuncia del pleito.

En los anteriores términos interpongo recurso de reposición y de forma subsidiaria solicito aclaración del auto fechado 1 de marzo del 2021.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)

T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN -SOLICITUD DE ACLARACIÓN GUSTAVO RODRIGUEZ.pdf

E. S. D.

REFERENCIA:	11001310300420180021600.
DEMANDANTE:	Nancy Janeth Pineda Peña.
DEMANDADO:	Carlos Alberto Olaya Espitia y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición/ Solicitud de aclaración.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Abogado